CÁRCELES, MUNICIPALIDADES Y MILITARES

Elizabeth Muñoz Barquero*
Egennery Venegas Villegas**

1- Introducción

El Derecho Penal, como máxima expresión del control social, previene y castiga el delito, establece los tipos de penas, las cárceles, los sistemas de seguridad, los cuerpos de policía y las autoridades encargadas de castigar e impedir las conductas que se consideran peligrosas para la convivencia social. El control ejercido se vale desde medios más o menos difusos y encubiertos hasta medios específicos y explícitos como el del sistema penal que conocemos en la actualidad. Es en el contexto de la pena de prisión como solución punitiva, y de los medios relativamente difusos de su ejecución en el que ubicamos esta pesquisa.

Durante el siglo XIX y parte del XX, tanto en las normas constitucionales, en leyes, decretos, ordenanzas municipales y militares, como en documentos de los Archivos Nacionales se establece una relación no reseñada en la historia oficial costarricense, pero muy significativa para nosotras, entre municipalidades y cárceles, y militares y cárceles, cuyo examen evidencia el tema de la ejecución de las penas. Cárceles y presidios fueron administrados, financiados parcial o totalmente por el municipio y custodiados por la milicia y en ocasiones por el municipio. Cómo se fueron estructurando dichas relaciones es lo que pretendemos documentar aquí.

2- Municipalidades y Cárceles

Como se recordará la institución del ayuntamiento (cabildo, municipio, según los diferentes cambios estructurales) en Costa Rica ha sufrido múltiples transformaciones a lo largo de la historia colonial y republicana.

Cartago fue la primera ciudad colonial del país y la que tuvo un ayuntamiento que trabajó con mayor regularidad, a pesar de las prolongadas interrupciones de actividades en los siglos XVII y XVIII (Araya y Albarracín, 1986). Al menos según un autor el cabildo de San José comenzó a funcionar,

* *Profesora de la Escuela de Filosofía, Universidad de Costa Rica*
** *Profesora de la Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica*

aunque en forma irregular a partir de 1743 (Barahona, en Araya y Albarracín, 1986:18) y según otros a partir de 1812 (Campos, 1980:2). Las de Alajuela y Heredia comenzaron a principios de 1813.

A partir de 1825 encontramos diversas normas constitucionales acerca de los municipios que van desde la disposición de la elección popular (1825), la supervisión de ellos en 1841, a su reaparición en la de 1844. En las constituciones de 1859, 1869 y 1871 se eliminan las municipalidades de las cabeceras cantonales, y quedan como privilegio de la capital provincial. Los cantones menores no recuperan su derecho a formar su municipalidad sino hasta en 1876, derecho que se consolida en las reformas a la constitución de 1871 introducidas en 1882 (Art. 130). En general, las normas constitucionales anteriores a 1869, indican que las atribuciones de las municipalidades son (o serán) las dispuestas por la ley.

El reglamento orgánico, ya dispuesto en la Constitución de 1858, se emite en 1862 en la forma de ordenanzas municipalidades (Quesada, 1981), con el fin de codificar la muy dispersa legislación municipal. Estas ordenanzas rigieron el régimen correspondiente hasta 1970.

El análisis de estas ordenanzas, así como la legislación anterior y posterior a ellas nos permite afirmar que la principal relación entre las municipalidades y las cárceles fue en el ámbito de la ejecución de las penas: después de que una persona es enjuiciada y sentenciada a cumplir una pena, tal sentencia se ejecuta en un establecimiento carcelario.

Por lo menos durante los primeros 20 años del siglo XIX la municipalidad de Cartago hace la visita a la cárcel de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de la Monarquía Española y la ley de arreglo de tribunales y juzgados de primera instancia al respecto[1]. Durante mucho tiempo, fue a cargo de las municipalidades la construcción y reparación de cárceles, la manutención y la conducción de reos así como el cobro e inversión de los impuestos de carcelaje.

Las ordenanzas en cuestión son modificadas constantemente por otras leyes y códigos que imponen normas a las municipalidades, tales como el código fiscal, el sanitario, el penal, y otros. Pero el artículo 21, que señala las atribuciones, se mantiene invariable durante poco más de cien años. Curiosamente, este artículo no menciona las cárceles en concreto. Es más bien por la documentación ajena a las ordenanzas que podemos delinear el vínculo que une municipalidad y cárcel.

---

1. A.N.C.R. ***S*erie Complementario Colonial,** 1813, junio 30, N° 961; **Serie Municipal** (1, Cartago, 1705-1826. 1821, abril 14, 841 F 19-20; diciembre 24, 405 f 21.

Es necesario recordar que la influencia directa de las Cortes de Cádiz es muy anterior a la elaboración de las Ordenanzas citadas. La Constitución de 1812, en efecto, dedica un extenso capítulo en el que se consignan los principios para el gobierno interior de los pueblos. Entre las funciones de los ayuntamientos que se estipulan en el Art. 321, están hacerse cargo de la policía de salubridad y comodidad; auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y a la conservación del orden público; el cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, (...) y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato. Y aunque esa Constitución fue suspendida en 1814, vuelve a ponerse en vigencia en 1820.

Así por ejemplo, el 23 de febrero de 1824 en "Notas de la Corte Suprema de Justicia a la Municipalidad de San José" encontramos una comunicación que dice que "*en la visita hecha a las cárceles por el Juez de Letras y el Oficial de Guardia se observó la existencia de un cepo en mal estado. Reclama a la Municipalidad la composición de dicho cepo*" [2]. Pero las municipalidades no solo se ocuparon de arreglar cepos. Un decreto de 1828 señala que debe estar a cargo de las municipalidades, la policía de salubridad y comodidad, debiendo cuidar de la limpieza de las calles, mercados, hospitales y cárceles.(161, 17 de junio). Mas esta tarea se realizaba aún antes del decreto mencionado: en 1820 el Alcalde de Cárcel Jesús Arce, pide al Ayuntamiento de Cartago la reparación de desperfectos en la cárcel y así se ordena[3].

Para 1841, en el Reglamento de Policía se dispone que una de las rentas municipales provenga de los impuestos de carcelaje y que parte de las rentas se invierta en la manutención de reos y servicio de cárceles. (D. XXXV, 18 de diciembre). El reglamento citado, que concentraba muchos poderes en el Jefe Político, fue derogado en 1842. En ese mismo año se restablecen las municipalidades en todos los pueblos (D. LXXXI,10 de agosto) con las mismas atribuciones de 1828 y 1832. En 1844, esta vez en el Reglamento de Cárceles, se dispone que la Municipalidad de donde provenga el reo, sufrague de sus fondos su manutención. También se dispone que el nombramiento y dotación del Alcaide de Cárcel lo harán los cuerpos municipales (D. XLV, 24 de enero).

Parte de las rentas municipales deben invertirse no solo en la manutención de los presos pobres sino también en los gastos que se hagan en la conducción de reos (D. CLXXIII, 27 de diciembre de 1848). La ante-

---

2. Revista de Archivos Nacionales, N° 9397, N° 11-12, Noviembre-Diciembre de 1948, Año 12, pág 905.

3. A.N.C.R. **Serie Complementario Colonial**, N° 705. 21 de agosto.

rior disposición se halla incluida en las Ordenanzas de 1862 (D. XXXVIII, 4 de noviembre, Art.35) y su reforma de 1867 (D. XX, del 24 de julio) y está vigente para la conducción de los reos de y desde Puntarenas al presidio de San Lucas (Circular L, 10 de febrero de 1874). Las municipalidades de los cantones menores deben satisfacer mensualmente a las mayores el gasto que originen los reos provenientes de los primeros, por alimentación y por la conducción respectiva (Ac. LXIII, 19 de setiembre de 1879; Res. V, 22 de marzo de 1887; Res. 95, 21 de octubre de 1926).

Las municipalidades también se hicieron cargo de la construcción de los edificios para cárcel (Ac. CDXX, 13 de setiembre de 1890) o las alojaron en el local de la municipalidad misma (Ac. 145, 19 de febrero de 1895; D. 127, 24 de julio de 1933).

La municipalidad asume otros gastos, como se refleja en el presupuesto de la del cantón central de San José de 1906, en el que se incluye el sueldo del alcaide y del enfermero de la Cárcel de Varones y el del alcaide y la enfermera de la Casa de Reclusión (Ac. 23, del 21 de abril) o en la de la municipalidad de Paraíso de Cartago, del mismo año, en el que se incluye el alquiler del local de la cárcel de Orosi (Ac. 26, 18 de mayo).

Vale hacer notar que el Código Penal de 1919 y el de 1924 clasifican los establecimientos penales como nacionales y municipales; estos últimos son los de las cabeceras de provincia y de los cantones menores.

Para 1923 se adscribe a la ya existente Secretaría de Seguridad Pública la jurisdicción completa sobre las cárceles y Presidio de la República (D. I, 9 de enero). Sin embargo, las municipalidades continúan ocupándose de la construcción de cárceles, ya haciendo un empréstito (D. 57, 29 de julio de 1926), ya recibiendo un auxilio económico del gobierno (D. 158, 29 de agosto de 1929).

Por otra parte las obras municipales del distrito a que corresponde una cárcel, o las obras municipales de los demás distritos de un cantón fueron parte de la solución para que todo el que tuviera que descontar arresto en una cárcel pública pudiera cumplir con el trabajo diario dispuesto en la ley sobre trabajo de los penados de 1907 (N° 29, Art. 1 y 2, 1° de enero de 1907) o también para el caso de abono del trabajo a la condena (D. 16, 23 de enero de 1939, Reforma artículos del Código Penal, Art. 89).

Así las cosas, vemos que al contrario de lo que se podría suponer, las funciones y obligaciones recién descritas no estaban en manos de los

tribunales o de otra autoridad del gobierno central, sino que corrieron a cargo de las municipalidades.

3- Militares y cárceles

Encontramos que el vínculo entre ambos también radica, mayormente, en la participación de los primeros en el campo de la ejecución de la pena. Después de analizar la documentación, concluimos que esta intervención proviene de los objetivos de colaboración en el control del orden y seguridad con las autoridades no militares, presentes desde las Ordenanzas Militares de 1768.

Para 1825 ya existía en el país un ejército constituido (se había ingresado a la Federación Centroamericana con una compañía que constaba de dos capitanes, tres tenientes, dos subtenientes, dos primeros sargentos, ocho sargentos segundos, ocho cabos primeros y ocho segundos y 120 soldados (González y Solís, 1989: 58). A fin de dar a las instituciones y libertades de los pueblos toda la respetabilidad física que corresponde, y al gobierno la energía que exige el desempeño de sus altas atribuciones, el Jefe Supremo del Estado Libre de Costa Rica decreta el establecimiento de la milicia activa del Estado en dos batallones de infantería, dos compañías de artillería y un escuadrón de caballería compuesto de cuatro compañías, organizada esta fuerza con arreglo a la ordenanza militar y reglamento de milicias vigente (D. LXXXI, 4 de abril de 1826). (Esta "ordenanza militar" se refiere a las Ordenanzas Militares de España, del 22 de octubre de 1768 y posteriores adiciones hasta el año 1820. Las citadas ordenanzas rigieron la vida militar de nuestro país hasta 1871, año en que se emite el Código Militar).

El primer reglamento del Presidio Urbano (D. III, 22 de febrero de 1839) señala las facultades y obligaciones de un Comandante del presidio: los reos condenados a obras públicas por más de quince días le serán entregados y el comandante les tomará la filiación. El comandante debe custodiar los reos, sacarlos a diario a los trabajos, hacerlos trabajar, asegurarles la ración suficiente, asegurarse de que se acuesten a las seis de la tarde, que recen el rosario y después de cenar guarden silencio. Debe cuidar de que la tropa de la guarnición no se roce con ellos, sino que se haga respetar de acuerdo a ordenanza. El comandante podrá castigar las faltas de los presidiarios con varilla, con cepo. Castigará también a los soldados conforme a ordenanza. Estos se ocuparán al menos tres horas en los trabajos materiales del presidio, para conservar en ellos la salud y robustez tan necesarias.

Es responsable el comandante por la falta de cumplimiento de estas

obligaciones con respecto a los reos y con respecto a la tropa. Estas responsabilidades se le exigirán militarmente.

El Comandante General informará al Gobierno sobre el aumento o rebaja de la guarnición del presidio.

El Comandante General también dispondrá la escolta que debe custodiar a los reos condenados a obras públicas destinados a componer el camino de Matina, escolta que se compondrá con soldados de la compañía de Cartago (Circular III, 22 de junio de 1838). Los gastos que causen las escoltas serán cubiertos por los presupuestos militares (Orden X, 14 de julio de 1841).

En 1844 se asigna una guardia (pagada con fondos municipales) a la puerta principal de las cárceles. Esta guardia tendrá a su cargo la seguridad de la puerta misma, las rondas y celo intramuros y deberá auxiliar a los Alcaides en la conservación del orden interior (D. XLV, Reglamento Provisional de Cárceles, 24 de enero).

En vista de que los encargados de la Comandancia del Presidio Urbano se renovaban frecuentemente y esta situación causaba que fueran sustituidos por personas incapaces de desempeñar ese destino, en 1846 se emitió un decreto (CIV, 29 de octubre) que dispone que la Comandancia General del Estado nombrara para comandante fijo del presidio, a uno de los ayudantes veteranos del ejército, el cual no podría separarse del establecimiento por ninguna causa sin previo permiso de la misma Comandancia General. El Comandante del Presidio será juzgado con todo el rigor de la ordenanza por cualquier omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes.

La custodia de la puerta de la Cárcel Provisional de Mujeres también estará cargo de los soldados de una guardia, quienes deben velar por la seguridad del establecimiento: evitar la evasión y todo asalto o escalamiento del edificio y auxiliar al Alcaide o la Directora en la conservación del orden interior. Así las cosas, la llave de la puerta principal exterior queda al cuidado del oficial de la guardia (D. LXI, 28 de junio de 1864, Art. 16 y 41).

Al igual, los presidiarios de San Lucas estarán custodiados por una guarnición militar permanente (D. VII, Art.2, 25 de febrero de 1874 y D. XIX, Reglamento para el Presidio de San Lucas, 28 de abril de 1884, Art. 2). El mando militar de la guarnición debe ser ejercido conforme a ordenanza.

Para 1881 no había ley ni decreto vigente sobre las atribuciones de las secretarías de Estado: Relaciones Exteriores, Hacienda y demás, (D.XVIII, 17 de junio). Se establece entonces que de la Cartera de Gobernación dependan en lo general de sus gestiones las Municipalidades de la República. A la de Guerra y Marina le corresponde la Guardia Nacional, el Ejército y Armada, a la Cartera de Policía, la vigilancia y el mantenimiento del orden público y de la higiene pública. A la de Gracia y Justicia le toca lo relativo a la Administración Judicial y conmutaciones de penas y rehabilitación de delincuentes (Art. 5).

Un año después se dispone que los gastos de las guarniciones de los presidios de San Lucas y del Coco se hagan por la Secretaría de Gracia y Justicia (Ac. XCIII, 18 de agosto de 1882).

Con el propósito de alcanzar una administración mejor y más expedita del presidio de San Lucas, se acordó en 1910 que éste pasara a depender exclusivamente de la Secretaría de Guerra, con la cual habría de entenderse directamente el Teniente Gobernador y Comandante en todo lo relativo a los servicios administrativos y militares del establecimiento (Ac. 321, 18 de julio).

El Código Militar de 1884 (D. 18 del 21 de enero) continúa una antigua tradición al disponer en su Art. 12 que son objetos secundarios de la fuerza pública hacer las guardias para custodia de las oficinas nacionales, presidios y cárceles según las instrucciones que reciba del jefe respectivo del Gobierno Nacional. La Ordenanza para el Ejército de la República de 1898 (D. 6, 14 de enero) establece que en los puertos donde haya presidios, las guarniciones que los custodian dependerán de la Comandancia de Plaza, provincia o comarca respectiva.

En 1908 (D. I del 24 de julio) se emite el Reglamento de la Policía de Orden y Seguridad. Se establece que este cuerpo depende del Comandante en Jefe del Ejército (Art. 1) y dispone que dicho cuerpo estará sujeto a la disciplina militar y que todos sus miembros gocen del fuero de la guerra en acuerdo con la Ley de Organización General del Ejército (Art.5).

En 1909 la Policía de Orden y Seguridad de Heredia fue trasladada al mismo local que ocupaban las cárceles. Se consideró que la experiencia había demostrado que es más eficaz la vigilancia de reos por medio de la policía y, en este caso, se suprimió la guarnición militar de la cárcel de esa provincia (Ac. 38, 9 de marzo).

En 1915 el Reglamento General de la Penitenciaría y demás cárceles de la República (D. 2, 24 de febrero) dispone que la cárcel Penitenciaría esté bajo la dependencia del Ministerio de la Guerra en la parte administrativa y reglamentaria y del Poder Judicial en cuanto se refiere al procedimiento penal y efecto de la Ley Orgánica de Tribunales (Art. 1).

Para 1923 los Comandantes, Alcaides y Guarniciones de las cárceles de San José, Alajuela, Cartago, Heredia, Liberia, Puntarenas, Limón, San Ramón, Santa Cruz y el presidio de San Lucas eran nombrados por la Secretaría de Gobernación, a pesar de que estaban sujetos, por su organización y disciplina al fuero militar que depende de la Secretaría de Seguridad Pública. El Poder Ejecutivo considera que la circunstancia descrita es un obstáculo para la pronta resolución de varios asuntos respecto al manejo de dichos establecimientos y que sobre todo perjudica el buen régimen disciplinario de los mismos. Por lo tanto se decreta que la Secretaría de Seguridad Pública, por su propio carácter, tome a su cuidado exclusivo tales establecimientos (D.I, 9 de enero).

A fin de ajustarse al Código Penal de 1924 en relación con la ejecución de algunas de las penas y el trabajo obligatorio que impone a los rematados, en 1925 se emite un Reglamento Provisional (D.2, 22 de enero) que dispone que el orden y la seguridad de los reos durante los trabajos en obras públicas fuera del Presidio o de la Penitenciaría, así como su conducción, estarán a cargo de un piquete militar o de policía (Art. 17). Para 1932 las autoridades militares de San Lucas están obligados a prestar toda colaboración al jefe de la explotación agrícola e industrial, sobre todo en lo tocante a vigilancia de los recluidos que se empleen en labores agrícolas e industriales (D. 5, 15 de octubre, Reglamento para las labores de los recluidos en San Lucas, Art. 2).

En 1940 (D. 114, 5 de julio) se crea la Policía Nacional, una institución de vigilancia y seguridad cuyas funciones son de carácter policiaco y militar, sujetas a lo que prescriben los artículos 78 y 80 de la Ley de Organización General del Ejército. Su objeto primordial es sostener el imperio de la República y la Constitución y velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones emanadas de los Poderes del Estado y cuanto tienda a la conservación del orden público y a la protección de las vidas y propiedades de los ciudadanos. Esta Policía Nacional dependerá del Comandante en Jefe del Ejército y del Secretario de Seguridad Pública, los jefes supremos (Àrt. 1 y 6). Según el Reglamento de la Policía Nacional (D. 114, 5 de julio de 1940) el personal militar está integrado por el Oficial Mayor de Seguridad Pública, con recargo de la dirección, el Comandante 1° del Cuartel de

Policía Militar (primer subdirector), el Comandante de la sección de Tránsito (segundo subdirector), el Comandante 2° del Cuartel de Policía Militar (tercer subdirector), jefe de la Oficina de Investigación e Identificación (cuarto subdirector), el Comandante de la Cárcel de Varones (quinto subdirector) y un primer y un segundo Comandante para cada una de las provincias y el presidio de San Lucas, dos capitanes y un instructor militar, y tantos sargentos inspectores y policías de primera y segunda categoría como lo requiera el buen servicio (Art.1). El lema de los miembros de la Policía Nacional será "Honor, disciplina, abnegación" (Art. 54). De manera similar, en 1944 (D. 2 del 19 de mayo) se dispone que el personal militar quede integrado por el Director General de la Policía Nacional, tres comandantes del Cuartel de Policía Militar, el Director General de Investigación e Identificación, el Comandante de la Cárcel Pública de Varones, el primero y el segundo comandante de cada una de las provincias y del Presidio de San Lucas, dos capitanes y un instructor militar, sargentos inspectores y policías, tantos como se ocupen para el buen servicio.

En 1948 la Junta de Gobierno abolió el ejército, resolución convertida luego en el Art. 12 de la Constitución Política.

En 1949 la Junta Fundadora de la Segunda República decreta que la Policía de Orden y Seguridad debe llamarse "Guardia Civil" para designar a los cuerpos de Fuerza Armada de la República que tienen a su cargo las funciones de policía, orden y seguridad de la Nación (D. 531, Art. 1, 12 de mayo).

En 1953 se emite la Ley de Defensa Social (D. 1636, 17 de setiembre) que crea el Departamento Nacional de Defensa Social, con el fin de fomentar y coordinar la acción social en la lucha por la prevención de la delincuencia, el control de la criminalidad y el tratamiento efectivo de los elementos peligrosos y antisociales (Art. 1). Este departamento refundirá en su esfera de acción a los Centros de Reclusión (incluye reformatorios, cárceles, penitenciarías y presidios y colonias agrícolas (Art.1, i.3). Reforma el Art. 32 del Código de Policía, que en lo sucesivo se leerá así: "las cárceles estarán bajo la dirección técnica y vigilancia del Consejo Superior de Defensa Social, en la forma que disponga la ley orgánica de dicha corporación" (Art. 18).

En 1959 se emite el Estatuto del Servicio de Defensa Social (D. 51 del 6 de mayo). Se dispone que el personal tendrá carácter exclusivamente civil (Art. 6) y se prohíbe expresamente el empleo de designaciones por grados, títulos o cargos de índole militar (Art. 13). El personal de custodia y los

directores y subdirectores de establecimientos para adultos, usarán un uniforme especial diferente del que visten los cuerpos militares de la República (Art. 14). Pero reviste mayor interés el criterio que en 1951 había emitido el eminente jurista Héctor Beeche, a propósito de uno de los obstáculos principales que había enfrentado todo interno de reforma penitenciaria: el administrativo. En este orden "existe el temor, de parte del elemento llamado militar o de custodia, de que al implantarse un régimen ajustado a la técnica penitenciaria, se le reste autoridad y hasta se remueva de sus cargos; (...) estimamos que el recelo del citado elemento militar es infundado porque la administración no trataría de disminuir su autoridad, sino de introducir métodos que precisamente reforzarán su prestigio como directores de planteles de regeneración (...). Quedaría por eliminar el supuesto escollo constitucional, que equipara al cuerpo de custodia penitenciario con la fuerza pública, pero este también es salvable si se toma en cuenta que el ramo de seguridad pública podría intervenir en el nombramiento de los aludidos funcionarios, para garantía de su idoneidad. De tal suerte desaparece el temor de que la administración penitenciaria pueda alcanzar demasiada autonomía en la escogencia de su personal" [4].

Sin embargo en 1970 se inviste al personal custodia del Departamento Nacional de Defensa Social como cuerpo especial de alta (D. 7,17 de enero).

Decíamos al principio que el nexo entre militares y prisiones había sido mayormente en el campo de la ejecución de la pena. Pero también se vislumbra una intervención directa en las modificaciones al régimen penitenciario, posiblemente paralelas a su intervención en la política nacional. Transcurrieron muchísimos año antes de que todo lo concerniente al mencionado régimen adquiriera autonomía en relación con los militares.

---

4. "Tratamiento penitenciario" ***Revista del Colegio de Abogados***, N° 54, abril, pág.126.

Bibliografía

A.N.C.R. **Serie Municipal (1) Cartago**, 1705-1826.

A.N.C.R. **Serie Complementario Colonial,** N° 961, 30 de junio de 1813.

A.N.C.R. **Serie Complementario Colonial**, N° 705, 21 de agosto de 1820.

Araya, C y Albarracín, P. (1986). **Historia del Régimen municipal en Costa Rica**. San José. Editorial EUNED.

Campos, L. M. (1980). **La municipalidad de San José en la formación del Estado de Costa Rica (1814-1821)**. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Historia. San José, Universidad de Costa Rica.

González, C. E. y Solís, E. (1989). **El ejército en Costa Rica: poder político y poder militar (1870-1890).** Tesis para optar por el grado de licenciatura en Historia. San José, Universidad de Costa Rica.

Muñoz, M. (1989). **El ejército costarricense y la conquista de los atributos de estaticidad en las instituciones costarricenses: De las sociedades indígenas a la crisis de la república liberal.** San José, Editorial de la Universidad de Costa Rica.

Oficial. **Colección de Leyes y Decretos. (1825 a 1971).** San José. Imprenta Nacional.

Quesada, M. A. (1981). **El régimen municipal en Costa Rica**. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Ciencias Políticas. San José, Universidad de Costa Rica.

Revista de Archivos Nacionales. N° 9397, 11-12, noviembre-diciembre de 1948, año 12.

Revista del Colegio de Abogados. N° 54, abril de 1951.

Zeledón, M. T. (Dir.). (1946). **Digesto Constitucional**. San José. Edición del Colegio de Abogados.